

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de febrero de 1965 por la que se regula el tránsito de mercancías en la Provincia de Sahara.

Ilustrísimo señor:

El artículo octavo del Decreto 1390/1961, de 12 de agosto, sobre el régimen arancelario de las Provincias Africanas, dispuso que la Presidencia del Gobierno dictara las disposiciones reglamentarias necesarias para la ejecución de dicho Decreto y las normas complementarias y de adaptación de disposiciones generales a las circunstancias especiales de aquellas Provincias, cuyo gobierno y administración le encomiendan las Leyes vigentes.

En uso de dicha facultad, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º La admisión de mercancías en régimen de tránsito en la Provincia de Sahara se regirá de modo general por las disposiciones de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, con las adaptaciones derivadas del sistema de administración especial de esta Provincia y con las siguientes modificaciones:

a) Podrán circular en régimen de tránsito todas las mercancías de origen y procedencia de país extranjero y las de origen y procedencia nacional cuando su exportación haya sido legalmente autorizada.

b) Cada expedición, objeto de tránsito, necesitará autorización expresa del Servicio de Aduanas de la Provincia, del cual se solicitará con la antelación necesaria y requisitos y documentación que precise exigir para el conocimiento y calificación de todas las circunstancias.

c) Las penalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas y en las disposiciones que regulan el Régimen de Comercio por infracciones de sus respectivas normas podrán agravarse por medio de la suspensión del permiso otorgado por el Gobernador para realizar esta clase de comercio. Las sanciones serán recurribles ante el Gobierno General de la Provincia y en última instancia ante la Presidencia del Gobierno, quien resolverá previo informe de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas o, en su caso, previa propuesta de la Dirección General de Comercio Exterior.

d) El Gobierno General de la Provincia remitirá mensualmente una relación circunstanciada por duplicado y según modelo que comprenda todas las autorizaciones de tránsito concedidas. Un ejemplar de estas relaciones será enviado por la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas a la de Comercio Exterior.

2.º Por la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas y, en su caso, por el Servicio Provincial de Hacienda se darán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de la presente Orden, la cual consultará a los Organos competentes del Ministerio de Comercio sobre cuantas cuestiones afecten al régimen general de Comercio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 27 de febrero de 1965 por la que se modifica el artículo 13 de la de esta Presidencia de 3 de agosto de 1964 que regula la campaña oleícola 1964-65.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de agosto de 1964, modificada por las de 3 de octubre del mismo año y

9 de febrero de 1965, establece una equiparación en el precio para los aceites de semillas importados para uso alimenticio, así como los aceites procedentes de semillas importadas tratadas en el territorio nacional, excepto en ambos casos el procedente de cacahuete.

La diferente calidad de los aceites y la conveniencia de establecer una gama en la oferta al consumo con precios diferenciales que correspondan a sus distintas calidades aconseja promover la existencia en el mercado de tipos intermedios de aceite que, por proceder, además, de semillas obtenibles por la agricultura nacional, actuarán de estimulante para la extensión de unos cultivos que pueden con sus productos compensar los defectos de producción nacional del resto de los aceites comestibles.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—El artículo 13 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 186, de fecha 4 de agosto de 1964) queda modificado en la forma que a continuación se indica:

«Artículo 13.—Los aceites de semillas importados para uso alimenticio, así como los aceites procedentes de semillas importadas tratadas en el territorio nacional, excepto en ambos casos el procedente de cacahuete, quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los aceites de girasol, cuando se expendan puros y sin mezcla, llevarán en la etiqueta su propia denominación y se venderán al público al precio de 27 pesetas litro, envase aparte a devolver ó 27,50 pesetas litro con envase no recuperable.

El resto de los aceites de semillas, tales como los de soja, y aquellos otros que se autoricen al consumo, tanto puros como mezclados entre sí y con la denominación genérica de «aceite vegetal refinado», se venderán al público al precio de 22 pesetas litro, envase aparte a devolver.»

Artículo segundo.—Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas complementarias convenientes para la adaptación de las normas por la misma dispuestas a lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio e ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de febrero de 1965 por la que se crean Comisiones de trabajo y una Comisión central en la Dirección General de Impuestos Directos para estudio de balances-tipo en las empresas.

Ilustrísimo señor:

La disposición final cuarta de la Ley sobre Regularización de Balances, texto refundido de 2 de julio de 1964, establecía la posibilidad de disponer la adopción con carácter obligatorio de balances-tipo, ajustados a modelo oficial, para las empresas que se acojan a los beneficios de la referida Ley.

El gran número de empresas que han optado por la regularización de sus balances y sobre todo su importancia económica, representativa de una gran mayoría del sector privado de nuestro país, aconsejan acometer sin mayor demora la realización de los trabajos precisos para llegar a una planificación contable, de la que pueden derivarse beneficios de todo orden en el actual proceso de desarrollo económico, facilitando asimismo la disposición de datos más precisos para la confección de la Contabilidad Nacional.

Por otra parte, la trascendencia y repercusión que en el ámbito de la empresa tienen los problemas de tipificación contable hace conveniente requerir la colaboración social de los contribuyentes a través de sus Organismos corporativos, así como la de los profesionales de la contabilidad y la economía, que sin duda permitirá obtener una información apropiada previa al sometimiento de los proyectos para el preceptivo conocimiento y dictamen sucesivo de la Organización Sindical, del Consejo Superior de Cámaras de Industria, Comercio y Navegación y del Consejo de Economía Nacional.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—La Dirección General de Impuestos Directos designará Comisiones de trabajo, por ramas o sectores de actividad económica, compuestas por un Inspector o Subinspector Regional, o funcionario del Cuerpo de Intendentes, que actuará como Presidente; dos empresarios representantes de las actividades comprendidas en cada rama o sector propuestos respectivamente por la Organización Sindical y el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; un funcionario del Cuerpo de Intendentes de Hacienda y otro del Cuerpo de Inspectores Diplomados, en servicio de Liquidación, que actuará como Secretario.

Los representantes propuestos por la Organización Sindical y el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, deberán estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Intendente o Profesor Mercantil.

Segundo.—Cada Comisión de trabajo realizará los estudios previos a la determinación de los balances-tipo de las diferentes actividades comprendidas en la rama o sector respectivo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 390/1965, de 18 de febrero, de modificación de los artículos 27 y 44 del Estatuto de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

El artículo veintisiete del vigente Estatuto de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias exige entre los requisitos establecidos para ser elegido miembro de una Junta de Gobierno el de contar con dos años de antigüedad como colegiado, cumplidos en fecha determinada anterior a la elección, sin establecer requisito especial ninguno para la opción al cargo de Decano.

Los años transcurridos desde la vigencia de este precepto permiten ya exigir, como parece conveniente, una mayor antigüedad (cinco años en vez de dos) para el ejercicio de cargos de gobierno, y establecer al mismo tiempo para quienes aspiren al cargo de Decano los requisitos de una colegiación mínima de diez años y una residencia ininterrumpida mínima durante los tres últimos en el distrito universitario respectivo, en garantía de un perfecto conocimiento del Colegio y de sus problemas y necesidades.

Por otra parte, la experiencia pone de manifiesto la conveniencia de cesar en la actual dualidad de Presidencias que establece el artículo cuarenta y cuatro del vigente Estatuto, reuniéndolas en una sola, sin perjuicio de la dependencia orgánica de los Colegios y de su Consejo Nacional respecto del Ministerio de Educación Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

Las Comisiones de trabajo dependerán del Centro directivo antes citado y habrán de realizar sus tareas en el plazo que se les señale. El resultado de la labor realizada se concretará en una ponencia que se elevará a la Comisión Central de Planificación Contable a que se refiere el apartado siguiente.

Tercero.—Para coordinar los trabajos técnicos de las Comisiones y refundir sus propuestas, se constituirá una Comisión Central de Planificación Contable, dependiente de la Dirección General de Impuestos Directos, que presidirá el Subdirector general de Impuesto sobre Sociedades y estará integrada por el Jefe de la Sección de Regularización de Balances, que actuará como Vicepresidente; un representante de la Organización Sindical; un representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; un representante del Instituto de Censores Jurados de Cuentas; un representante del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles; un representante del Colegio Nacional de Economistas; un Catedrático de Contabilidad; un representante de la Secretaría General Técnica de este Ministerio; tres Intendentes al servicio de la Hacienda Pública y un funcionario del Cuerpo de Inspectores Diplomados de los Tributos en servicio de Liquidación, que desempeñará la Secretaría.

Las ponencias de las Comisiones de trabajo se someterán a la Comisión Central de Planificación Contable, la cual, después de coordinarlas, informará los anteproyectos parciales que elevará al Centro directivo, quien a la vista de lo actuado hará la oportuna propuesta al Ministro de Hacienda, procurando los informes sucesivos de la Organización Sindical, del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y del Consejo de Economía Nacional.

La Comisión Central, al efectuar sus estudios, podrá oír a los representantes de las respectivas ramas o sectores, así como a cualquier técnico del Ministerio de Hacienda, hayan o no formado parte de las respectivas Comisiones de trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos veintisiete y cuarenta y cuatro del vigente Estatuto de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias se entenderán en lo sucesivo redactados del siguiente modo:

«Artículo veintisiete. *Elegibles y electores.*

a) Para ser elegido miembro de una Junta de Gobierno, será necesario contar con cinco años de antigüedad como colegiado, cumplidos el treinta de septiembre anterior a la fecha de la elección; para ser elegido Decano, se precisará un mínimo de diez años de colegiación, de los cuales los tres años últimos serán de continuidad ininterrumpida en el distrito universitario respectivo.

b) Para ser elector se precisará estar colegiado en treinta de septiembre anterior a la fecha de la elección, no haber sido sancionado judicial o disciplinariamente, salvo que se hubiese obtenido la rehabilitación, y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y colegiales.

Las listas de los colegiados con derecho a voto serán puestas de manifiesto en la Secretaría del Colegio del distrito, en los provinciales y en las Delegaciones, por término de diez días y con una anticipación no inferior a veinte, respecto a la fecha de la celebración de las elecciones.

Dentro de los tres días siguientes a la exhibición, podrán formularse las reclamaciones a que hubiere lugar, que serán resueltas en el plazo de otros tres días.

c) Dentro de los veinte días de convocadas las elecciones se podrán presentar en los respectivos Colegios oficiales, las propuestas de candidatos; éstas deberán ser suscritas por los interesados o por diez colegiados con derecho a voto. Terminado este plazo y dentro de los cinco días siguientes, cada Colegio oficial remitirá al Consejo Nacional de Colegios las listas de candidatos para todos los puestos de la Junta de Gobierno, y el Presidente del Consejo, en nombre del Pleno del mismo, las elevará al Ministro de Educación Nacional, que manifestará la aprobación a dichas listas o pondrá las objeciones que fueren